

Art. 2075. El privilegio espuesto en el artículo precedente, no se establece sobre los muebles incorporales como sucede con los créditos mobiliarios, sino cuando lo ha sido por escritura pública ó privada, que haya sido tambien registrada y notificada al deudor del crédito dado en prenda.

Art. 2076. De cualquier modo, el privilegio no subsiste sobre la prenda sino cuando esta ha quedado en poder del acreedor, ó de un tercero en que hubieren convenido las partes.

Art. 2077. Puede darse la prenda por un tercero en lugar del deudor. (1)

Art. 2078. No puede el acreedor, por falta de pago, disponer de la prenda sin perjuicio de que pueda hacer ordenar en justicia se le entregue como pago hasta la debida concurrencia, segun tasacion hecha por peritos, ó que se venda en pública subasta.—Cualquier cláusula que autorice al acreedor para apropiarse la prenda ó para disponer de ella, sin las forma-

de las disposiciones de aquel cuerpo legal, relativas al contrato de prenda por la *Ley de 19 de Junio de 1857*, cuyo contenido es el siguiente:

«Artículo 1.º Los arts. 2074, 2075 y 2078 del Cód. Napoleon, no son aplicables á los anticipos hechos sobre depósito de obligaciones mobiliarias que la Sociedad de Crédito mobiliario francés puede hacer, en virtud del art. 2.º de sus estatutos.

Art. 2.º El privilegio que la Sociedad de Crédito referida tiene sobre la obligacion dada en prenda, resulta del compromiso firmado por la persona que recibe el anticipo en la forma prescrita por los arts. 3.º y 5.º del real decreto de 15 de Junio de 1834, relativo á los adelantos hechos sobre efectos públicos por el Banco de Francia.

Art. 3.º Si el reintegro no se verifica al dia siguiente del vencimiento, puede la Sociedad de Crédito mobiliario vender el título que servia de garantía por medio de un agente de cambio y con arreglo á las disposiciones del caso 5.º del precitado real decreto.»

(Véanse los arts. 1317, 1325 y 1341 del Código Napoleon.)

(1) Art. 1883 Cód. italiano.—Art. 859 Código portugués.—Art. 1562 Cód. canton de Vaud.—Art. 1135 Cód. canton Tesino.—Artículo 2078 Cód. canton Friburgo.—Art. 1688 Cód. canton Neuchatel.—Art. 1836 Cód. canton Valais.—Art. 2091 Cód. de Bolivia.

lidades espresadas, se considerará nula. (1)

Art. 2079. Hasta la espropiacion del deudor, si fuere procedente, queda propietario de la prenda, la cual no es en manos del acreedor sino un depósito que asegura el privilegio de éste.

Art. 2080. Es responsable el acreedor de la pérdida ó deterioro de la prenda que hubieren sobrevenido por su negligencia, segun las reglas que se establecen en el título *De los contratos ó de las obligacio-*

(1) Art. 1884 Cód. italiano.—Art. 864, con modificaciones, Cód. portugués.—Art. 1200 Cód. holandés.—Art. 1563 Cód. canton de Vaud.—Art. 1689 Cód. canton Neuchatel.—Art. 1837 Cód. canton Valais.—Art. 1136, con modificaciones, Cód. canton Tesino.—Artículo 3132 Cód. de la Luisiana.—Art. 2095 Código de Bolivia.

El Código austriaco faculta al acreedor en el caso de no ser satisfecha la deuda á su vencimiento, para hacer que se mande vender la prenda en pública subasta, á la cual no puede asistir el deudor.

El Código prusiano concede al acreedor el derecho de pedir la venta judicial de la prenda, si no se hubiese pagado en la época debida.

Segun la ley inglesa, cuando se ha convenido que el pago de la deuda se haga un dia fijo, debe observarse rigurosamente esta condicion, y si no se cumple, puede el acreedor vender el objeto dado en prenda. Segun la ley de préstamos sobre prendas, cuando no se haya fijado la fecha del pago, puede venderse el objeto empeñado en pública subasta un año despues del contrato.

Las leyes españolas dan el nombre de *pacto comisorio* á aquel en cuya virtud estipulan los contratantes que no pagando el deudor en el tiempo convenido, pase á poder del acreedor y como pago de su crédito la cosa dada en prenda; la ley de Partida prohíbe terminantemente esta estipulacion; pero como al mismo tiempo considera lícito el convenio por el cual se estipula que el prestamista pueda quedarse con la cosa empeñada por su justo valor, tasaciones ficticias vienen á eludir la prohibicion primera, y aunque revestido de ciertas formalidades que ocultan su verdadera índole, es lo cierto que el *pacto comisorio* se realiza en la práctica. Esto sucede generalmente cuando las leyes, no apreciando los procedimientos económicos, tratan de encerrar dentro de estrechos límites, lo que no puede obedecer nunca más que á las leyes generales de contratacion.

Leyes 3.ª, tít. 35, lib. 8.º del Cód. romano, y 16, pár. 9.º, tít. 1.º lib. 20 del Digesto, que disponian lo mismo que nuestro Derecho en el tít. 13 de la Part. 5.ª

(Véanse los arts. 302 y 617 del Cód. francés de Procedimientos civiles.)